

**RESOLUCIÓN N° 033**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal d del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal San Marcos, identificada con código 10092 de la Localidad 10 – Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

**I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC mediante Auto 21 del 22 de agosto de 2019 ordenó realizar acciones de Inspección, Vigilancia y Control a la Junta de Acción Comunal San Marcos, identificada con código No. 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C. (folio 14).

Que mediante comunicación interna SAC/62/2020, con radicado IDPAC 2020IE54 del 8 de enero de 2020 (folio 34), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica del IDPAC, el Informe de inspección, vigilancia y control del 30 diciembre 2019 respecto de las diligencias adelantadas frente a la JAC San Marcos.

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad, hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 014 del 23 de octubre de 2020 (folio 52 a 56), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra algunos de sus dignatarios, a saber: Zulyn Carolina Rojas Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.077.549, extesorera de la JAC; Gabriel Alfonso Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.107.094, exvicepresidente de la JAC; Víctor Prieto Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía 79.051.958, coordinador comisión de deporte de la JAC; María Camelo Melo, identificada con cédula de ciudadanía 41.381.653, coordinador comisión de educación y cultura de la JAC; Claudia Margarita Rodríguez Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía 39.541.033, delegada de asociación de juntas de la JAC periodo 2016 - 2020.

**RESOLUCIÓN N° 033**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

Que los investigados fueron notificados del Auto 014 del 23 de octubre de 2020, así: Zuly Carolina Rojas Ramírez, notificación por página web el 10 de marzo de 2021 (expediente virtual); Gabriel Alfonso Rodríguez Cubillos, notificación por aviso 25 de noviembre de 2020 (expediente virtual); Víctor Julio Prieto Beltrán, notificación por aviso 25 de noviembre de 2020 (expediente virtual); María Flor Camelo Melo, notificación por página web el 10 de marzo de 2021 (expediente virtual); y, Claudia Margarita Rodríguez Fonseca, notificación por página web el 10 de marzo de 2021 (expediente virtual)..

Que los investigados del expediente OJ-3801 a pesar de ser notificados en debida forma del referido auto, no presentaron descargos frente a la apertura de investigación y formulación de cargos.

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Que, mediante Auto 111 del 13 de diciembre de 2021, se declaró abierto el periodo probatorio y se decretaron pruebas de oficio, tales como realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal San Marcos código 10092 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación y escuchar en diligencia de versión libre a los (as) investigados (as) (expediente virtual), para lo cual se libraron las respectivas comunicaciones, así:

Zuly Carolina Rojas Rodríguez, extesorera comunicación por página web el 25 de marzo de 2022 (expediente virtual); Gabriel Alfonso Rodríguez, exvicepresidente comunicación enviada a dirección registrada el 8 de marzo de 2022 (expediente virtual); Víctor Prieto Beltrán, Excoordinador de la comisión de deporte, comunicación enviada a dirección registrada el 8 de marzo de 2022 (expediente virtual); María Camelo Melo excoordinadora comisión de educación y cultura comunicación por página web el 25 de marzo de 2022 (expediente virtual); Claudia Margarita Rodríguez Fonseca, exdelegada de asociación de juntas comunicación por página web el 25 de marzo de 2022 (expediente virtual).

**RESOLUCIÓN N° 033**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

Pese a haber sido comunicado el auto en cita y recibido las citaciones para las diligencias de versiones libres, ninguno de los investigados compareció a la diligencia así como tampoco presentaron excusas por su inasistencia.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA, mediante Auto 66 del 28 de septiembre del 2022 se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3801 (expediente virtual), para lo cual, se comunicó en debida forma a los intervinientes del presente procedimiento administrativo sancionatorio mediante publicación en página web a los señores: Zulyn Carolina Rojas Rodríguez, el 25 de octubre de 2022 (expediente virtual); María Flor Camelo Melo el 25 de octubre de 2022 (expediente virtual); Claudia Margarita Rodríguez Fonseca, el 25 de octubre de 2022 (expediente virtual).

Por su parte, a los siguientes investigados se enviaron las comunicaciones a las direcciones de domicilio: Gabriel Alfonso Rodríguez, 11 de octubre 2022 (expediente virtual); Víctor Prieto Beltrán el 11 de octubre de 2022 (expediente virtual).

Vencido el término para los mismos, de acuerdo con la información obrante en el expediente, todos los investigados (as) se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

Es así, que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

- 1. ZULYN CAROLINA ROJAS RAMÍREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.077.549, EXTESORERA DE LA JAC (PERIODO 2016 A 18 DE JULIO 2019)**
- 2. GABRIEL ALFONSO RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.107.094, EXVICEPRESIDENTE. (PERIODO 2016 A 11 DE ENERO 2018).**
- 3. VÍCTOR JULIO PRIETO BELTRÁN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.051.958, EXCOORDINADOR DE LA COMISIÓN DE DEPORTE. (PERIODO 2016 A 23 DE DICIEMBRE 2020).**
- 4. MARÍA FLOR CAMELO MELO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.381.653, EXCOORDINADORA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA. (PERIODO 2016 A 11 DE ENERO 2018)**
- 5. CLAUDIA MARGARITA RODRÍGUEZ FONSECA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.541.033, EXDELEGADA DE ASOCIACIÓN DE JUNTAS (PERIODO 2016 A 23 DE DICIEMBRE 2020)**

**RESOLUCIÓN N° 033**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

**III. HECHOS Y PRUEBAS**

**i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)**

Mediante Auto 014 del 23 de octubre de 2020, esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3801 y formuló cargos contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la JAC San Marcos (folio 52 a 56), así:

**1.1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA ZULYN CAROLINA ROJAS RAMÍREZ EN CALIDAD DE EXTESORERA DE LA JAC (PERIODO 2016 A 18 DE JULIO 2019)**

- 1.1.1 Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2018 y 2019, para la aprobación de la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.
- 1.1.2 Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal de los años 2018 y 2019 para la aprobación de la asamblea general de afiliados, en violación de lo ordenado en el literal c) del artículo 38 estatutos.
- 1.1.3 incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por no llevar los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios, registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables de los años 2018 y 2019, transgrediendo con ello lo establecido en el numeral 2) del artículo 44 de los estatutos.
- 1.1.4 incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, al no entregar la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2018, la cual ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado actualizar y/o remitir la información concerniente a la personería jurídica, en consonancia con lo señalado en el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 1.1.5 incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, al no asistir a las citaciones realizadas por el IDPAC a la (diligencia programada para el día 11 de octubre de 2019, vulnerando con ello el literal b) del artículo 14 y el artículo 90 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**1.2. RESPECTO DEL INVESTIGADO GABRIEL ALFONSO RODRÍGUEZ, EXVICEPRESIDENTE. (PERIODO 2016 A 11 DE ENERO 2018)**

- 1.2.1. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en su calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de

**RESOLUCIÓN N° 033**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

ingresos, gastos e inversiones de los años 2018 y 2019, para la aprobación de la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. No contar con la elaboración de presupuesto de ingresos y de gastos en los periodos 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en asamblea general de afiliados, lo que constituiría violación del artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal l) del artículo 38 de los Estatutos de la Junta de Acción comunal.

- 1.2.2. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa. en su calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal de los años 2018 y 2019 para la aprobación de la asamblea, violando lo ordenado en el literal c) del artículo 38 de los estatutos.
- 1.2.3. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, al no cumplir a las citaciones realizadas por el IDPAC a la diligencia programada para el día 11 de octubre de 2019, vulnerando con ello el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5 y 6).

**1.3 RESPECTO DEL INVESTIGADO VÍCTOR JULIO PRIETO BELTRÁN, EXCOORDINADOR DE LA COMISIÓN DE DEPORTE. (PERIODO 2016 A 23 DE DICIEMBRE 2020)**

- 1.3.1. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en su calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2018 y 2019, para la aprobación de la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.
- 1.3.2. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa. en su calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal de los años 2018 y 2019 para la aprobación de la asamblea, violando lo ordenado en el literal c) del artículo 38 de los estatutos.
- 1.3.3. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, al no cumplir a las citaciones realizadas por el IDPAC a la diligencia programada para el día 11 de octubre de 2019, vulnerando con ello el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5 y 6).

**1.4 RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA FLOR CAMELO MELO, EXCOORDINADORA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA. (PERIODO 2016 A 11 DE ENERO 2018)**

- 1.4.1. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en su calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2018 y 2019, para la aprobación de la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.



**RESOLUCIÓN N° 033**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

- 1.4.2. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en su calidad de miembro de la junta directiva, posiblemente por no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal de los años 2018 y 2019 para la aprobación de la asamblea, violando lo ordenado en el literal c) del artículo 38 de los estatutos.
- 1.5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA CLAUDIA MARGARITA RODRÍGUEZ FONSECA, EXDELEGADA DE ASOCIACIÓN DE JUNTAS (PERIODO 2016 A 23 DE DICIEMBRE 2020)**
- 1.5.1. Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en su calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2018 y 2019, para la aprobación de la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.
- 1.5.2. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en su calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal de los años 2018 y 2019 para la aprobación de la asamblea, violando lo ordenado en el literal c) del artículo 38 de los estatutos.
- 1.5.3. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, al incumplir a las citaciones realizadas por el IDPAC a la diligencia programada para el día 11 de octubre de 2019, vulnerando con ello el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5 y 6).

**ii. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACION:**

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

- a) Documentales
- Los documentos producidos y recaudados en las diligencias de indagación preliminares y el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 30 de diciembre de 2019 aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC/62/2020, con radicado IDPAC No. 2020IE54 del 8 de enero de 2020 (folio 34).
  - Los Estatutos de la organización comunal

**iii. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO**

**1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA ZULYN CAROLINA ROJAS RAMÍREZ EN CALIDAD DE EXTESORERA DE LA JAC (PERIODO 2016 A 18 DE JULIO 2019)**

RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada no presentó descargos, no aportó pruebas para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 014 del 23 de octubre de 2020, así como tampoco radicó escrito de alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a la investigada: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 30 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (33 folios), y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3801.

En lo que atañe al cargo **1.1.1**, consta en la formulación de cargos el reproche que se realiza a la investigada *“Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2018 y 2019, para la aprobación de la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002”*.

Frente a dicha situación es necesario señalar que, mediante Auto 111 del 13 de diciembre de 2021, el cual ordenó abierto el periodo probatorio, decretó la práctica de la siguiente prueba: *“Realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal San Marcos código 10092 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3801 adelantado contra algunos (as) de sus dignatarios (as), relacionada con los hechos atribuidos en el Auto 014 del 23 de octubre de 2020”*.

Es así que, en cumplimiento con lo ordenado en el acto en cita, el día 9 de febrero de 2022 se realizó visita administrativa en la SAC al archivo de la JAC San Marcos código 10092, en la cual se evidenció que en lo que respecta a la vigencia 2018, no se encuentra soporte de que la Junta Directiva se reuniera par la elaboración del presupuesto de gastos e inversiones con el fin de presentarla a la Asamblea General de Afiliados.

No obstante, se encuentra que dicha situación se subsanó en el año 2019, por cuanto se evidencia la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal para dicha vigencia, documento que se incorporó al expediente OJ-3801 y que reposa a folio 72, siendo aprobado mediante Asamblea General de Afiliados del 24 de noviembre de 2019 (folio 73 a 75). Sea importante mencionar que la elaboración de la hoja de ruta contable de la organización comunal es un deber que tenía la investigada como miembro de la Junta Directiva.

En consecuencia, concluye esta Dirección que la señora Zulyn Carolina Rojas, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la JAC San Marcos, cumplió con su función de elaborar el presupuesto del año 2019 y, por ende, no se configura el incumplimiento que se le imputa frente a lo consagrado en el literal l) del artículo 38 de los Estatutos de la Organización Comunal y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

Así las cosas, se evidencia que la investigada retomó el cumplimiento de sus funciones como miembro de la Junta Directiva en el año 2019. Así las cosas, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada y se archiva el presente cargo a su favor.

Ahora bien, frente a la omisión de la vigencia 2018, se configura el escenario contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral **1.1.2** del presente acto y que indica: *“Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal de los años 2018 y 2019 para la aprobación de la asamblea general de afiliados, en violación de lo ordenado en el literal c) del artículo 38 estatutos”*.

Frente a dicho reproche, se precisa que dentro de los documentos que obran en el expediente OJ 3801, no reposa ningún documento en el cual se evidencie que la investigada, en cumplimiento de dicha función haya realizado las actuaciones necesarias para que el órgano colegiado elaborara el plan estratégico de la JAC.

Por otro lado, este despacho en cumplimiento con lo ordenado en Auto 111 del 13 de diciembre de 2021, el cual ordenó abierto el periodo probatorio, decretó la práctica de la siguiente prueba *“Realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal San Marcos código 10092 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación”*. En ese sentido, el día 9 de febrero de 2022, se realizó visita administrativa a la SAC al archivo de la JAC San Marcos código 10092, en la cual no se encontró soporte alguno que permita a este Despacho concluir que la señora Zulyn, en calidad de miembro de la junta directiva, realizara gestiones pertinentes con la finalidad de que el órgano colegiado del cual hacía parte, elaborara el plan estratégico de los periodos 2018 y 2019, para que, posteriormente, la Asamblea General de Afiliados los aprobara.

Se aclara que, si bien es cierto que la investigada estuvo frente a su cargo desde el año 2016 y hasta el 18 de julio 2019, conforme a lo dispuesto en el Auto 4183, era hasta dicho momento que tenía la obligación como miembro de la Directiva, de realizar las actuaciones necesarias para la elaboración del referido plan estratégico, pero acorde con lo señalado anteriormente, no consta prueba sumaria de que la señora Zulyn realizara alguna actuación para la elaboración del plan estratégico de la organización comunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, después de realizar el análisis jurídico y probatorio se configura el incumplimiento de la conducta reprochada en el auto de apertura de la presente investigación, pues la investigada omitió su deber descrito anteriormente, incumpliendo con ello lo establecido en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la organización comunal. En consecuencia, se procede a imponer sanción frente a la omisión del año 2019, por cuanto, en lo que atañe a la vigencia 2018, se perdió la facultad para imponer sanción.



RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

En relación con el cargo enunciado en el numeral 1.1.3., se enuncia como hallazgo *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por no llevar los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios, registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables de los años 2018 y 2019, transgrediendo con ello lo establecido en el numeral 2) del artículo 44 de los estatutos”*. Al respecto, el informe de IVC elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales a folio 2 señala: *“comprobantes de egreso e ingreso: manifiestan que, sin los utilizan, sin embargo, no fueron aportados para la revisión respectiva, así que serán solicitados para la próxima reunión”*.

Por otro lado, a folio 3, en el informe de IVC se indica: *“Zulyn Carolina Rojas Ramírez – Tesorera 2016-2019, no cumple sus funciones contempladas en el artículo 56 Ley 743 de 2002 y artículo 44 de los estatutos a excepción del numeral 7,8 y 9 de la juntas de acción comunal. (...) No se permitió la información contable de la junta con sus respectivos soportes”*. Frente a dicho señalamiento, existe una incongruencia en el sentido que por un lado se está señalando que la investigada incumple con sus funciones y por otro lado se señala que no se permitió la información contable de la junta con sus respectivos soportes, es decir al no contar con esa información no se puede determinar si en efecto la investigada estaba cumpliendo o no con sus funciones.

De otro lado, conforme al material probatorio que obra en el expediente OJ-3801, tampoco se observó soportes que permitan establecer que la investigada omitió la función de llevar libros de caja general, bancos caja menor e inventarios, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables. Ello, pese a que mediante Auto 111 del 13 de diciembre de 2021 se declaró abierto el periodo probatorio y se decretó como prueba realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal San Marcos código 10092, con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3801.

Así las cosas, en cumplimiento con lo ordenado en el acto de la referencia, el día 9 de febrero de 2022 se realizó la visita administrativa al archivo de la organización comunal (folio 60), evidenciando que la SAC en ningún momento realizó requerimiento alguno a la investigada respecto al presunto incumplimiento establecido en el numeral 2) del artículo 44 estatutario, es decir, frente a no llevar los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios, diligenciarlos y/o conservar los recibos de los asientos contables, inclusive, no se evidencia que se le haya solicitado a la señora Zulyn Carolina que presente informe de su gestión.

En tales circunstancias, al existir duda respecto a si la investigada cumplió o no con sus funciones relacionadas con llevar en debida forma, diligenciar y conservar los recibos de los asientos contables, es importante hacer referencia al principio *in dubio pro administrado* como garantía del debido proceso del investigado. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

*“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).*

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

*“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”*

A la luz de lo anterior, al existir duda frente a la comisión o no de la conducta, en tanto no se aprecia del material probatorio que la investigada no llevara los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios, los diligenciara y conservara los recibos de los asientos contables de los años 2018 y 2019, esta duda, en virtud de los principios de presunción de inocencia y de *in dubio pro administrado*, debe resolverse a favor de la investigada. Razón por la cual se procederá a exonerar de responsabilidad a la señora Zulyn Carolina frente a dichas conductas.

Ahora bien, con relación al registro de los libros que se reprocha a la dignataria, es importante precisar que este debe realizarse por una sola vez por parte de la organización comunal ante la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control, lo que se evidencia en la plataforma de la participación de esta entidad, en donde se encuentra un registro de: “*Libros de tesorería, Bancos, Caja menor*” fueron registrados por primera vez el 14 de abril de 2009 y solo es dable requerir un nuevo registro en caso de que se presente alguna de las situaciones señaladas en el artículo 101 de los estatutos de la JAC que son: “a) *Por utilización total, b) Por extravió o hurto, c) Por deterioro, d) Por retención, e) por exceso de enmendaduras e inexactitudes*”.

En consecuencia, dado que no se encuentran elementos que permitan determinar que al interior de la organización comunal se configuró alguno de los escenarios en mención, no es posible atribuir a la investigada la responsabilidad por no realizar el registro de los libros. Especialmente, pues se encuentra que en el sistema de registro del IDPAC, se encuentra que el libro de tesorería- caja general fue inscrito el 20 de abril de 2022 por causa de retención, es decir, solo hasta dicha fecha fue necesario una nueva radicación ante esta entidad.

En relación con el cargo transcrito en el numeral **1.1.4.** en el que se lee: “*incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, al no entregar la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2018, la cual*

RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

*ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado actualizar y/o remitir la información concerniente a la personería jurídica, en consonancia con lo señalado en el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”, para resolver la situación es de indicar que la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:*

**“Artículo Primero:** *Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.*

*La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.*

**Artículo Segundo:** *Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]”*

*“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:*

- 1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.*
- 2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.*
- 3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017*
- 4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.*
- 5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.*
- 6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).*
- 7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.*
- 8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.*
- 9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).*
- 10. CD con información grabada.”*

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las

RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

juntas de acción comunal de la localidad Engativá, 21 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto: **“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.**

**Parágrafo:** *La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”*

Finalmente, con la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017 el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.”** trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

Con base en lo anterior, se procede ahora a establecer si la ciudadana Zulyn Carolina Rojas incurrió en la omisión imputada, revisando los documentos que obran en el expediente OJ-3801, en la cual no se evidenció la radicación de los documentos que le correspondía a la investigada en calidad de tesorera de la organización comunal.

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 111 de 2021 declaró abierto el periodo probatorio y se decretaron pruebas el cual en el artículo segundo ordenó **“Realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal San Marcos código 10092 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3801 adelantado contra algunos (as) de sus dignatarios (as), relacionada con los hechos atribuidos en el Auto 014 del 23 de octubre de 2020”**, el día 9 de febrero de 2022 se realizó la



RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

visita administrativa al archivo de la carpeta de la JAC San Marcos con la finalidad de encontrar documentos relacionados con los cargos formulado, en la cual tampoco se evidenció prueba de la presentación de los informes mencionados.

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que la investigada no entregó la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2018, con lo que a su vez incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable a la señora Zulyn Carolina Rojas del cargo imputado por trasgredir el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC que en su parágrafo señala: *El desacato de los requerimiento de la entidad estatal de inspección control y vigilancia, dará lugar a la imposición de multas (...)* y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y por ende se procede a imponer sanción respecto del cargo **1.1.4.**

Por último, en lo que atañe al cargo **1.1.5.** del presente acto y que se le reprocha a la extesorera *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, al no asistir a las citaciones realizadas por el IDPAC a la (diligencia programada para el día 11 de octubre de 2019, vulnerando con ello el literal b) del artículo 14 y el artículo 90 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, es menester señalar que de los documentos que obran en el expediente no se evidenció prueba en la cual conste que a la investigada se le enviara la respectiva citación para la diligencia programada el día 11 de octubre de 2019 y que, la investigada hubiera recibido la misma y pese a recibirla hiciera caso omiso a comparecer a la diligencia mencionada, es decir dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de la citación.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser atribuida a la investigada al no existir evidencia del incumplimiento el literal b) del artículo 14 y el artículo 90 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 por cuanto no es claro si fue convocada en debida forma, duda que debe resolverse a favor de la investigada en virtud del principio *in dubio pro administrado*.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

*“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).*

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:



RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

*“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla general nulidad del acto administrativo.”*

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en mención.

**2. RESPECTO DE INVESTIGADO GABRIEL ALFONSO RODRÍGUEZ, EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016 A 11 DE ENERO 2018)**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado no presentó descargos, no aportó pruebas para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 014 del 23 de octubre de 2020, así como tampoco radicó escrito de alegatos de conclusión

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al investigado: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 30 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (33 folios) y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3801.

En lo que respecta al cargo **1.2.1** formulado al investigado y transcrito en el presente acto: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en su calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2018 y 2019, para la aprobación de la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.*

Una vez revisada la normatividad señalada como presuntamente vulnerada, esto es, el literal l) del artículo 38 estatutario, concluye este Despacho que la elaboración del plan estratégico debió ser definido por la Junta Directiva en cualquier momento del periodo para el que fueron elegidos los dignatarios ahora investigados de la JAC San Marcos de la Localidad 10 Engativá, tiempo en el que le competía como miembro de la Directiva, realizar las actuaciones necesarias para la elaboración del referido plan.

Así las cosas y conforme al cargo atribuido al investigado en su calidad de miembro de junta directiva debe estimarse que ejerció su función hasta el 11 de enero de 2018, momento hasta el cual le competía realizar las acciones oportunas con el fin de que el órgano colegiado al que pertenecía elaborara el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la JAC. No obstante, es necesario considerar que la omisión que se le reprocha es con relación a la vigencia 2018 y 2019, pero el investigado ostentó la calidad de dignatario hasta el 11 de enero de 2018 conforme a lo dispuesto en el Auto 2507, razón por la cual, no podría exigírsele mayor actuación con relación al ejercicio de la directiva cuando su deber se extiende exclusivamente por 11 días del año 2018.

RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

Por consiguiente, se procederá a exonerar de responsabilidad el cargo formulado en el numeral 1.2.1. y se archivará a favor del exvicepresidente de la JAC.

En lo que respecta al cargo **1.2.2** que se reprocha al exvicepresidente *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa. en su calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal de los años 2018 y 2019 para la aprobación de la asamblea, violando lo ordenado en el literal c) del artículo 38 de los estatutos”*.

Frente a este cargo, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.2**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, el investigado ostentó su cargo hasta el día 11 del mes de enero de 2018 y, dado que el reproche se realiza respecto a las vigencias 2018 y 2019, mal podría exigírsele mayor actuación con relación al ejercicio de la directiva en lo que respecta a la elaboración del plan estratégico de desarrollo de la organización comunal cuando su obligación se extiende exclusivamente por 11 días del año 2018.

Por consiguiente, se procederá a exonerar de responsabilidad el cargo formulado en el numeral **1.1.2**. y se archivará a favor del exvicepresidente de la JAC.

En lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral **1.2.3** del presente acto y que indica: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, al no cumplir a las citaciones realizadas por el IDPAC a la diligencia programada para el día 11 de octubre de 2019, vulnerando con ello el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5 y 6)”*, es necesario señalar que de los documentos que obran en el expediente no se evidenció prueba en la cual conste que al investigado se le envió la citación para la diligencia programada el día 11 de octubre de 2019 y que el hubiera recibido la misma y pese a ello hiciera caso omiso de comparecer a la diligencia mencionada. Es decir, dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de la citación.

Adicional a lo anterior, es oportuno mencionar que las diligencias preliminares se realizan con los dignatarios vigentes y/o últimos dignatarios electos; sin embargo, tal como quedó establecido previamente, el señor Gabriel Alfonso Rodríguez, ostentó el cargo de representante legal de la JAC hasta el 11 de enero de 2018, en consecuencia, no se entendería porque se convocó mas de un año después de que cesara en su ejercicio como presidente de la organización comunal.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser atribuida al investigado al no existir evidencia del incumplimiento el literal b) del artículo 14 y el artículo 90 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, por cuanto no es claro si fue convocado en debida forma, duda que debe resolverse a favor del investigado en virtud del principio *in dubio pro administrado*.

RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

*“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).*

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

*“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla general nulidad del acto administrativo.”*

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

### **3. RESPECTO DEL INVESTIGADO VÍCTOR JULIO PRIETO BELTRÁN, EXCOORDINADOR DE LA COMISIÓN DE DEPORTE DE LA JAC (PERIODO 2016 A 23 DE DICIEMBRE 2020)**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado no presentó descargos o aportó pruebas para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 014 del 23 de octubre de 2020, así como tampoco radicó escrito de alegatos de conclusión

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al investigado: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 30 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (33 folios), y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3801.

En relación con el cargo enunciado en el numeral **1.3.1.**, se lee: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en su calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2018 y 2019, para la aprobación de la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002”.*

Frente a este cargo, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.1.**, en el sentido de señalar que en cumplimiento con lo ordenado en el Auto111 del 13 de diciembre de 2021, que decretó como prueba, la visita administrativa a la SAC del archivo de la JAC San Marcos código 10092, visita administrativa llevada a cabo el 9 de febrero de 2022 en la cual se evidenció la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización

RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

comunal del año 2019, documento que se incorporó al expediente OJ-3801 el cual reposa a folio 72 aprobado mediante Asamblea General de Afiliados del 24 de noviembre de 2019 (folio 73 a 75).

Asimismo, se evidenció en lo que respecta a la vigencia 2018, no se encuentra soporte de que la Junta Directiva se reuniera para la elaboración del presupuesto de gastos e inversiones con el fin de presentarla a la Asamblea General de Afiliados.

No obstante, tal como se manifestó previamente, se encuentra que dicha situación se subsanó en el año 2019, por cuanto se evidencia la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal para dicha vigencia. Sea importante mencionar que la elaboración de la hoja de ruta contable de la organización comunal es un deber que tenía el investigado como miembro de la Junta Directiva.

En consecuencia, concluye esta Dirección que el señor Prieto, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la JAC San Marcos, cumplió con su función de elaborar el presupuesto del año 2019 y, por ende, no se configura el incumplimiento que se le imputa frente a lo consagrado en el literal l) del artículo 38 de los Estatutos de la Organización Comunal y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

Adicionalmente, se evidencia el investigado retomó el cumplimiento de sus funciones como miembro de la Junta Directiva en el año 2019. Así las cosas, se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado y se archiva el presente cargo a su favor.

Ahora bien, frente a la omisión de la vigencia 2018, se configura el escenario contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta al cargo **1.3.2** que se reprocha *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa en su calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal de los años 2018 y 2019 para la aprobación de la asamblea, violando lo ordenado en el literal c) del artículo 38 de los estatutos”*

Frente a este cargo, como quiera que se hizo ya el análisis correspondiente por la misma imputación a la extesorera en el cargo **1.1.2** como integrante de la junta directiva, es de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente se evidenció el incumplimiento del literal c) artículo 38 de los estatutos por parte del investigado, debido a que omitió su deber de adelantar las acciones pertinentes para la elaboración del plan estratégico de desarrollo de la organización comunal de los periodos 2018 y 2019.

En virtud de lo anterior, se procederá a imponer sanción al señor Víctor Julio Prieto Beltrán del cargo **1.3.2**. Formulada mediante Auto 014 del 23 de octubre de 2020 en lo que respecta al año 2019, toda vez que frente a la omisión de la vigencia 2018, se configura el escenario contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

En lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral 1.3.3 del presente acto y que indica: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, al no cumplir a las citaciones realizadas por el IDPAC a la diligencia programada para el día 11 de octubre de 2019, vulnerando con ello el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5 y 6)”* es necesario señalar que de los documentos que obran en el expediente no se evidenció prueba en la cual conste que al investigado se le envió la citación para la diligencia programada el día 11 de octubre de 2019 y que el hubiera recibido la misma y pese a ello hiciera caso omiso de comparecer a la diligencia mencionada. Es decir, dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de la citación.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser atribuida al investigado al no existir evidencia del incumplimiento el literal b) del artículo 14 y el artículo 90 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, por cuanto no es claro si fue convocado en debida forma, duda que debe resolverse a favor del investigado en virtud del principio *in dubio pro administrado*.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

*“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).*

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

*“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla general nulidad del acto administrativo.”*

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

**4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA FLOR CAMELO MELO, EX COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (PERIODO 2016 A 11 DE ENERO 2018)**



RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada no presentó descargos, no aportó pruebas para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 014 del 23 de octubre de 2020, así como tampoco radicó escrito de alegatos de conclusión. Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a la investigada: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 30 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (33 folios) y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3801.

Frente al cargo **1.4.1.** que señala como presunta conducta atribuible a la investigada: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en su calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2018 y 2019, para la aprobación de la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002”.*

Una vez revisada la normatividad señalada como presuntamente vulnerada, esto es, el literal l) del artículo 38 estatutario, concluye este Despacho que la elaboración del plan estratégico debió ser definido por la Junta Directiva en cualquier momento del periodo para el que fueron elegidos los dignatarios ahora investigados de la JAC San Marcos de la Localidad 10 Engativá, tiempo en el que le competía como miembro de la Directiva, realizar las actuaciones necesarias para la elaboración del referido plan.

Así las cosas y conforme al cargo atribuido a la investigada en su calidad de miembro de junta directiva debe estimarse que ejerció su función hasta el 11 de enero de 2018, momento hasta el cual le competía realizar las acciones oportunas con el fin de que el órgano colegiado al que pertenecía elaborara el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la JAC. No obstante, es necesario considerar que la omisión que se le reprocha es con relación a la vigencia 2018 y 2019, pero la investigada ostentó la calidad de dignatario hasta el 11 de enero de 2018 conforme a lo dispuesto en el Auto 2507, razón por la cual, no podría exigírsele mayor actuación con relación al ejercicio de la directiva cuando su deber se extiende exclusivamente por 11 días del año 2018.

Por consiguiente, se procederá a exonerar de responsabilidad el cargo formulado en el numeral **1.4.1.** y se archivará a favor de la excoordinadora de la Comisión de Educación y Cultura de la JAC.

Frente al cargo **1.4.2.**, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.4.1.**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, la investigada ostentó su cargo hasta el día 11 del mes de enero de 2018 y dado que el reproche se realiza respecto a las vigencias 2018 y 2019, mal podría exigírsele mayor actuación con relación al ejercicio de la directiva en lo que respecta a la elaboración del plan estratégico de desarrollo de la organización comunal cuando su obligación se extiende exclusivamente por 11 días del año 2018.

Por consiguiente, se procederá a exonerar de responsabilidad el cargo formulado en el numeral **1.4.2.** y se archivará a favor de la excoordinadora de la Comisión de Educación y Cultura de la JAC.

RESOLUCIÓN N° 033

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

**5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA CLAUDIA MARGARITA RODRÍGUEZ FONSECA, EXDELEGADA DE ASOCIACIÓN DE JUNTAS (PERIODO 2016 A 23 DE DICIEMBRE 2020)**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada no presentó descargos, no aportó pruebas para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 014 del 23 de octubre de 2020, así como tampoco radicó escrito de alegatos de conclusión

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a la investigada: el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 30 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (33 folios), y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3801.

Respecto de los cargos **1.5.1. y 1.5.1.**, que se reprocha a la investigada es: *“Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en su calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2018 y 2019, para la aprobación de la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.”* y por *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en su calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal de los años 2018 y 2019 para la aprobación de la asamblea, violando lo ordenado en el literal c) del artículo 38 de los estatutos*

Frente a dichos reproches, se precisa que si bien es cierto en el Auto 014 del 23 de octubre de 2020 mediante el cual se formularon cargos a la señora Claudia Margarita Rodríguez como miembro de la junta directiva por presuntamente no elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones y por presuntamente no elaborar el plan estratégico de los años 2018 y 2019, es necesario señalar que conforme a los estatutos de la JAC San Marcos, el órgano de Dirección y Administración se conforma por: *presidente, vicepresidente, tesorero, secretario y coordinadores de las comisiones de trabajo*, es decir, los delegados de la asociación de juntas no hacen parte de la junta directiva, por cuanto los delegados hacen parte del órgano de representación.

Así las cosas, en virtud de lo señalado anteriormente, mal haría este despacho en imputarle a la investigada los cargos referidos en calidad de miembro de la junta directiva, cuando evidentemente, la misma no hacía parte del órgano de dirección y administración, sino que la señora Claudia Margarita en calidad de delegada de la Asojuntas hacía parte del órgano de representación y por tanto no estaba dentro de sus funciones los cargos formulados esto es la elaboración del presupuesto y el plan estratégico de la organización comunal.

En consecuencia, después de realizar el análisis jurídico probatorio se concluye que no se configura el incumplimiento de los literales c) y l) del artículo 38 de los Estatutos de la Organización Comunal y artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Razón por la cual se procederá a archivar los cargos en mención a favor de la investigada.

Por último, en lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral **1.5.3** del presente acto y que indica: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, al incumplir a las citaciones realizadas por el IDPAC a la diligencia programada para el día 11*

RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

de octubre de 2019, vulnerando con ello el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”, es necesario señalar que de los documentos que obran en el expediente no se evidenció prueba en la cual conste que a la investigada se le enviara la citación para la diligencia programada el día 11 de octubre de 2019 y que ella hubiera recibido la misma y pese a ello hiciera caso omiso a comparecer a la diligencia mencionada. Es decir, dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de la citación.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser atribuida a la investigada al no existir evidencia del incumplimiento el literal b) del artículo 14 y el artículo 90 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, por cuanto no es claro si fue convocada en debida forma, duda que debe resolverse a favor de la investigada en virtud del principio *in dubio pro administrado*.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

*“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).*”

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

*“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla general nulidad del acto administrativo.”*

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

**iv. NORMAS INFRINGIDAS.**

- 6. POR PARTE DE LA INVESTIGADA ZULYN CAROLINA ROJAS RAMÍREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.077.549, DE EXTESORERA DE LA JAC (PERIODO 2016 A 18 DE JULIO 2019)**

**RESOLUCIÓN N° 033**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

Referente a los cargos **1.1.1, 1.1.3. y 1.1.5.** se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la extesorera de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

Frente al cargo **1.1.2, 1.1.4.** se evidenció la trasgresión del literal c) artículo 38, el artículo 90 de los estatutos de la JAC, el literal b) del artículo 14 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**2. POR PARTE DEL INVESTIGADO GABRIEL ALFONSO RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.107.094, EXVICEPRESIDENTE. (PERIODO 2016 A 11 DE ENERO 2018)**

Frente a los cargos **1.2.1, 1.2.2. y 1.2.3.,** este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados del presente acto administrativo.

**3. POR PARTE DEL INVESTIGADO VÍCTOR JULIO PRIETO BELTRÁN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.051.958, EXCOORDINADOR DE LA COMISIÓN DE DEPORTE. (PERIODO 2016 A 23 DE DICIEMBRE 2020)**

Respecto a los cargos **1.3.1. y 1.3.3.** este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados del presente acto administrativo.

En cuanto al cargo **1.3.2.** se evidenció la trasgresión del literal c) artículo 38 de los estatutos de la organización comunal.

**4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA MARÍA FLOR CAMELO MELO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.381.653, EXCOORDINADORA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA. (PERIODO 2016 A 11 DE ENERO 2018)**

Frente a los cargos **1.4.1. y 1.4.2.** este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados del presente acto administrativo.

**5. POR PARTE DE LA INVESTIGADA CLAUDIA MARGARITA RODRÍGUEZ FONSECA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.541.033, EXDELEGADA DE ASOCIACIÓN DE JUNTAS (PERIODO 2016 A 23 DE DICIEMBRE 2020)**

Frente a los cargos **1.5.1., 1.5.2. y 1.5.3.** este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados del presente acto administrativo.

**v. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.**

RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”<sup>1</sup>*

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.



**RESOLUCIÓN N° 033**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

**1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA ZULYN CAROLINA ROJAS RAMÍREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.077.549, DE EXTESORERA DE LA JAC (PERIODO 2016 A 18 DE JULIO 2019)**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 014 del 23 de octubre de 2020 contra la señora Zulyn Carolina Rojas Ramírez, extesorera de la JAC San Marcos y transcrita en los numerales **1.1.2. y 1.1.4.** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es alta, ya que se observó que la investigada incumplió con lo ordenado en el literal c) del artículo 38 y el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002., debido a que no presentó los documentos establecidos en la Resolución 083 de 2017.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de los dignatarios de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización, en especial sus funciones, más aún cuando se derivan de un deber de orden legal.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

**2. POR PARTE DEL INVESTIGADO VÍCTOR JULIO PRIETO BELTRÁN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.051.958, EXCOORDINADOR DE LA COMISIÓN DE DEPORTE. (PERIODO 2016 A 23 DE DICIEMBRE 2020)**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 014 del 23 de octubre de 2020 contra el señor Prieto Beltrán, excoordinador de la comisión de deporte de la JAC San Marcos y transcrita en el numeral **1.3.2.** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es alta, ya que se observó que el investigada incumplió con lo ordenado en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC debido a que no elaboró en calidad de miembro de la junta directiva el plan estratégico de la organización periodo 2019
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de los dignatarios de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización, en especial sus funciones, más aún cuando se derivan de un deber de orden legal.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la señora **ZULYN CAROLINA ROJAS RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.077.549, en calidad de extesorera de la junta de acción comunal San Marcos de la localidad 10- Engativá (periodo 2016 a 18 de julio 2019), de los cargos **1.1.2** y **1.1.4** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 14 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la ciudadana **ZULYN CAROLINA ROJAS RAMÍREZ**, previamente identificada, con la suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal San Marcos de la localidad 10- Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., código 10092, **por el término de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** de responsabilidad a la ciudadana **ZULYN CAROLINA ROJAS RAMÍREZ**, previamente identificada, de los cargos **1.1.1**, **1.1.3** y **1.1.5** relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante Auto 014 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: ABSOLVER** de responsabilidad al ciudadano **GABRIEL ALFONSO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.107.094, en calidad de exvicepresidente

RESOLUCIÓN N° 033

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.**

de la junta de acción comunal San Marcos de la localidad 10- Engativá código 10092 (periodo 2016 a 11 de enero 2018) de los cargos **1.2.1, 1.2.2, 1.2.3**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 014 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar los cargos a su favor.

**ARTICULO QUINTO: DECLARAR** responsable al señor **VÍCTOR JULIO PRIETO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.051.958, en calidad de excoordinador de la comisión de deporte de la junta de acción comunal San Marcos de la localidad 10- Engativá (periodo 2016 a 18 de julio 2019), del cargo **1.3.2**, relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 14 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR** al ciudadano **VÍCTOR JULIO PRIETO BELTRÁN**, con la suspensión de la afiliación de la Junta de Acción Comunal San Marcos de la localidad 10- Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., código 10092, **por el término de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: EXONERAR** de responsabilidad al ciudadano **VÍCTOR JULIO PRIETO BELTRÁN**, de los cargos **1.3.1. y 1.3.3**, relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante Auto 014 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO OCTAVO: ABSOLVER** de responsabilidad a la ciudadana **MARÍA FLOR CAMELO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.381.653, en calidad de excoordinadora de la comisión de educación y cultura de la junta de acción comunal San Marcos de la localidad 10- Engativá código 10092 (periodo 2016 a 11 de enero 2018) de los cargos **1.4.1, 1.4.2**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 014 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar los cargos a su favor.

**ARTICULO NOVENO: ABSOLVER** de responsabilidad a la ciudadana **CLAUDIA MARGARITA RODRÍGUEZ FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.541.033, en calidad de exdelegada de asociación de juntas de la junta de acción comunal San Marcos de la localidad 10- Engativá código 10092 (periodo 2016 a 11 de enero 2018) de los cargos **1.5.1, 1.5.2, 1.5.3**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 014 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar los cargos a su favor.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez

RESOLUCIÓN N° 033



Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal San Marcos con código 10092 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

(10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER REINA OTERO**  
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Elena Apraez Toro- Abogada -OJ	- ead -
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – Abogado OJ	
Revisado y aprobado por:	Paula Lorena Castañeda - Jefe OJ	
OJ	3801	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.